

VII. DERECHO ADMINISTRATIVO EN CLAVE DE GARANTÍA EN LA REPÚBLICA...

Prevé el cabildo abierto, para la participación directa de los munícipes en las reuniones del consejo municipal, para debatir asuntos de interés comunitario; el derecho de los ciudadanos para requerir de los órganos y autoridades públicos cuestiones de interés particular o colectivo, así como la iniciativa popular (legislativa y municipal), amparada en la Constitución, para que los ciudadanos habilitados en el registro electoral impulsen iniciativas normativas a niveles nacional o municipal.

Esa norma regularía la iniciativa legislativa popular, el referendo decisorio ordinario (Carta, arts. 203, 209, 210, 272), el plebiscito nacional, las consultas populares y los mecanismos de participación ciudadana.

6. PAPEL DE VANGUARDIA Y CONSOLIDACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

La jurisprudencia administrativa en el país tiene tres fuentes primarias: el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo; la del Constitucional son vinculantes *erga omnes* y se incorporan a la Constitución (Bloque constitucional).

El Constitucional adhirió a la Constitución el derecho fundamental a la buena administración, sobre la base de la «interpretación del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que consigna su deber de garantía de la efectividad, calidad y universalidad de los servicios públicos, mandato que da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado derecho al buen gobierno o a la buena administración» (TC/0322/14, del 22 de diciembre del 2014).

Dichas jurisdicciones han dicho que «la Administración Tributaria requiere de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada para poder ejercer las facultades ejecutorias, en los casos en que el deudor contribuyente impugna una deuda; además que las medidas cautelares en sede tributaria solo proceden cuando estén fundamentadas real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor» (TC/0830/18, del 10 de diciembre de 2018). Con este criterio se aparta de la regla de la presunción de validez de los actos administrativos (Ley 107-13, art. 10). Dijo antes que «los actos administrativos son válidos y contienen una presunción de legalidad, que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos los derechos reconocidos, otorgados y protegidos» por dichos actos (...) y que «para que dichos actos dejen de tener estos efectos, que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico» en las formas y por las razones constitucionales y legales; además que «no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo, cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales, y legales propios (...)» (TC/0094/14).

La Suprema Corte ha establecido que «el artículo 10 de la Ley 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributario, ya que la presunción de validez de los actos administrativos solo alcanza la existencia jurídica del acto en

cuestión» y no con respecto a la veracidad de su contenido, y que «el derecho civil es supletorio en cuanto a la valoración de la prueba en materia tributaria» (Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00321, del 8 de julio del 2020), y que las vías de recursos no están abiertas contra la resolución sobre medidas cautelares, dado que éstas procuran la suspensión provisional de los actos administrativos (Sentencia núm. 53, de febrero del 2012, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Administrativo, Corte de Casación).

En cuanto al debido proceso administrativo, con relación a las licitaciones públicas, el Tribunal Constitucional resolvió que «la Administración incurre en un error en la precalificación de un concurso o sorteo de obras del Estado si luego de efectuado el sorteo y certificados los ganadores, los excluye del proceso de contratación sin una decisión debidamente motivada» (TC/0010/12, del 12 de mayo del 2012); que conforme con la legislación aplicable en lo contencioso-tributario, «la notificación de la sentencia debe hacerse a las partes que intervienen en el proceso, a través de la secretaría del referido tribunal» (TC/0034/13). Igualmente, que «las garantías mínimas consignadas en el artículo 69 de la Constitución deben ser exigidas en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas» (TC/0201/13, del 13 de noviembre del 2013); el Tribunal Superior Administrativo, de su lado.

Con relación a la responsabilidad administrativa, dijo que «un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario» (TC/0071/13); específicamente sobre la protección ambiental, dijo que ante «la vulneración del derecho fundamental de habitar un ambiente sano, acorde con las disposiciones del artículo 67 de la Constitución, corresponde la restitución de los derechos afectados» (Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia 00094-2015, del 31 de agosto del 2015).

El Tribunal Constitucional ha estatuido también sobre la autonomía de los órganos constitucionales (TC/0305/14, del 22 de diciembre del 2014), la regulación económica (TC/0049/13, del 9 de abril del 2013) y la potestad administrativa disciplinaria (TC/12, del 8 de octubre del 2012).

La Corte de Casación que, hasta el 2010, tenía el control concentrado de la constitucionalidad (Constitución de 1994, art. 67.1) fijó criterios importantes sobre el *solvet et repete* (Sentencia del 19 de julio del 2000); la discrecionalidad y arbitrariedad administrativa (Sentencia del 18 de septiembre del 2014); la función pública (Sentencia del 31 de enero del 2014); el papel activo del juez de lo contencioso-administrativo (Sentencia del 11 de febrero del 2015) y sobre la potestad reglamentaria extendida (Sentencia del 15 de marzo del 2006).

El Tribunal Superior Administrativo ha fijado interesantes criterios en cuanto al debido proceso administrativo (Sentencia 00603-2014, del 27 de noviembre del 2014) y a la libertad probatoria (Sentencia 00028-2015, del 17 de julio del 2015); la responsabilidad administrativa por prisión preventiva desproporcionada e ilógica (Sentencia 487-2013, del 27 de diciembre del 2013), la irrevocabilidad de los actos favorables en materia de contratación pública (Sentencia 00179-2015, del 27 de octubre del 2015), y al amparo constitucional del derecho a un ambiente sano de contaminación sónica (Sentencia 00094-2015, del 31 de agosto del 2015).